**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO: 11014105002 2023 0075800**
**ACCIONANTE: DIANA CAROLINA RUEDA GORDILLO**
**ACCIONADO: EDIFICIO TORRES DE LAS AMÉRICAS P.H. Y JANNETH HERRERA PARRA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DIANA CAROLINA RUEDA GORDILLO en contra de EDIFICIO TORRES DE LAS AMÉRICAS P.H. Y JANNETH HERRERA PARRA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**ANTECEDENTES**

DIANA CAROLINA RUEDA GORDILLO promovió acción de tutela en contra de EDIFICIO TORRES DE LAS AMÉRICAS P.H. Y JANNETH HERRERA PARRA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición radicado el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), envió una petición a la accionada solicitando que le informaran fecha para la convocatoria de asamblea dado que la administradora renunció.

Manifestó que en circular enviada el cuatro (04) de junio por parte de los miembros del consejo de administración se informó la novedad de la renuncia de la administradora; sin embargo, no se pronunciaron respecto de la fecha de asamblea y que a la fecha de radicación de la tutela no le han dado respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**JANNETH HERRERA PARRA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** a través de correo electrónico del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitó un plazo adicional para responder la acción.

**EDIFICIO TORRES DE LAS AMÉRICAS P.H.** a través de correo electrónico del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitó un plazo adicional para responder la acción.

**EDIFICIO TORRES DE LAS AMÉRICAS P.H. Y JANNETH HERRERA PARRA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** informaron que a través de comunicado del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante al correo electrónico fajardoruedaabogados@gmail.com, razón por la cual solicitó declarar improcedente la tutela por configurarse el hecho superado.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de DIANA CAROLINA RUEDA GORDILLO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la*

> *petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

**CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 09 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 01 a 03 PDF 08 de fecha del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue comunicada a la dirección electrónica fajardoruedaabogados@gmail.com, que coincide con la registrada dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 05 y 09 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

| ***Solicitud*** | ***Respuesta*** |
|---|---|
| *"(…)*<br><br>*quiero saber cuándo convoca a la asamblea para elección de administración dado que me comunicó que renunció y no aceptó el cargo.* | ***Oficio del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)***<br><br>*(…)*<br>*Le comunicamos que la asamblea general extraordinaria del Edificio Torres de las Américas se llevará a cabo el 15 de julio de 2023 a las 9:30 am en el parqueadero ubicado en carrera 68 H N° 21 A 11 sur de Btá del Edificio Torres de las Américas.* |

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la accionada finalmente se pronunció de forma congruente sobre el planteamiento realizado y le informó a la actora cuándo iba a realizar la asamblea.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real do solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Paula Carolina Cuadros Cepeda**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246f341a621eac1e800022e49d556301ac9ffe67b9f78f7f54164684dfcd048**
Documento generado en 06/07/2023 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica